



EXP. N.º 03284-2024-PA/TC
LIMA
FLORENTINO ALEJANDRO
POVIS TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Florentino Alejandro Povis Torres contra la resolución a foja 161, de fecha 8 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de octubre de 2012¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita la inaplicación de la Resolución 4360-2012-ONP/DPR/DL 18846, de fecha 11 de junio de 2012, que declaró infundado el recurso de apelación; y de la Resolución 0000218-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 14 de enero de 2011, que le denegó la pensión de invalidez; y que, como consecuencia, que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, con el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales respectivos.

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda² y adujo que el actor estuvo inscrito en el Registro Único del Contribuyente (RUC) con el 10102516139 desde el 6 de marzo de 1997 al 15 de noviembre de 2006, como persona natural con negocio bajo la denominación “Servicio de Transporte Povis”, dedicado a la prestación personal de servicio de transporte de carga por carretera; pese a que, desde 1998, adolecía de enfermedad profesional con 100 % de menoscabo global, labor que no se condice con la incapacidad que presentaba, lo cual evidencia que el demandante pretende un beneficio que no le corresponde.

¹ Foja 15

² Foja 31



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03284-2024-PA/TC
LIMA
FLORENTINO ALEJANDRO
POVIS TORRES

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional³, mediante Resolución 14, de fecha 26 de noviembre de 2021, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante fallecido fue diagnosticado de enfermedad pulmonar intersticial por neumoconiosis, hipoacusia bilateral y por presentar una afectación por la amputación del brazo derecho, generando un menoscabo global de 100 %. Sin embargo, de la documentación adjunta no acredita el nexo de causalidad, en cuanto a la enfermedad de neumoconiosis por cuanto no laboró en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA; respecto a la hipoacusia bilateral, de los certificados de trabajo anexos no se puede establecer que la enfermedad sea de origen ocupacional, sin existir documentación adicional que explique las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo que demuestren la exposición repetida y prolongada al ruido; y, en cuanto a la amputación del brazo derecho, no se ha demostrado que el origen sea ocupacional o derivado de la actividad laboral de riesgo realizada. Por consiguiente, no resulta amparable la pretensión del demandante, por cuanto no se cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante de la STC 02513-2007-PA/TC; es decir, demostrar que efectivamente las enfermedades sean de origen ocupacional.

La Sala Superior competente, mediante la Resolución 3, de fecha 8 de junio de 2023, confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

³ Foja 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03284-2024-PA/TC
LIMA
FLORENTINO ALEJANDRO
POVIS TORRES

Consideraciones previas

- De la revisión de los actuados, se advierte que don Florentino Alejandro Povis Torres falleció el 14 de julio de 2014, esto es, cuando el proceso de amparo estaba en trámite en sede judicial. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 108, inciso 1 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, "[...] *fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario*". Asimismo, obra en autos la inscripción de la sucesión intestada del causante en la Sunarp⁴ y que fueron declarados como herederos la cónyuge supérstite doña Felicita Quiñones Torres y sus hijas María Jacinta Povis Quiñones y Paulina Diana Povis Quiñones, quienes se incorporaron como sucesores procesales del demandante a través de la Resolución 9, de fecha 20 de agosto de 2018, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima.⁵

Análisis de la controversia

- El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
- Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. En tal sentido, estableció que

⁴ Foja 88

⁵ Foja 92



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03284-2024-PA/TC
LIMA
FLORENTINO ALEJANDRO
POVIS TORRES

para acceder a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.

8. En el fundamento 35, Regla Sustancial 2, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el 6 de julio de 2023 en el diario oficial *El Peruano* este Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que se presenta alguno de los siguientes supuestos: “(...) 2) *que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas (...)*”. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35, se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
9. Se aprecia de autos que la parte demandante, a efectos de acreditar las enfermedades de las cuales adolece, adjuntó copia legalizada del Certificado Médico 006-2009, de fecha 9 de enero de 2009, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” – Puente Piedra del Ministerio de Salud⁶, en el cual se consigna que padece de enfermedad pulmonar intersticial difusa por neumoconiosis, hipoacusia bilateral y amputación del brazo derecho, con 100 % de menoscabo global; asimismo, y para respaldar el indicado certificado médico, a través del Oficio 459-DE N.º 205-UEIT-HCLLH-2017⁷, el referido nosocomio remitió la Historia Clínica 283260⁸, la cual no contiene las pruebas auxiliares correspondientes que sustenten el diagnóstico emitido en cuanto a la enfermedad profesional de neumoconiosis tales como Rx. de tórax, función pulmonar, espirometría y la prueba de caminata de 6 minutos; en cuanto a la hipoacusia bilateral no se cuenta con la prueba de potenciales evocados y dos audiometrías para la determinación de dicha enfermedad ocupacional. Tampoco se adjunta documentación médica que sustente que la amputación del brazo derecho sufrida fuera a causa de un accidente laboral o derivada de actividad de riesgo que demuestre su origen ocupacional.

⁶ Foja 7

⁷ Foja 72

⁸ Fojas 73 a 75



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03284-2024-PA/TC
LIMA
FLORENTINO ALEJANDRO
POVIS TORRES

10. En tal sentido, conforme a lo precisado en el fundamento *supra*, la historia clínica no está debidamente sustentada; por tanto, el certificado médico que adjuntó la parte demandante carece de valor probatorio.
11. Por consiguiente, en el presente caso, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



EXP. N.º 03284-2024-PA/TC
LIMA
FLORENTINO ALEJANDRO
POVIS TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Si bien coincido con el sentido de lo resuelto en la ponencia, estimo necesario expresar las siguientes consideraciones:

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
2. Ahora bien, de los actuados se advierte que la documentación que adjunta el accionante no resulta suficiente para la acreditación de la enfermedad profesional, debido a que el Certificado Médico 006-2009, de fecha 9 de enero de 2009 (f. 7) no se encuentra sustentado con el resultado de los exámenes auxiliares respectivos. Por lo que, correspondería que este Tribunal dispusiera la realización de un nuevo examen médico ante el INR, en aplicación de la Regla Sustancial 3 del precedente establecido en la STC 05134-2022-PA/TC.
3. No obstante, de los actuados se aprecia que don Florentino Alejandro Povis Torres falleció el 14 de julio de 2014, tornándose irreparable la vulneración invocada en la demanda. En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia de la demanda pues el fallecimiento del demandante se produjo antes de determinarse fehacientemente la enfermedad profesional de neumoconiosis.
4. De otro lado, debo mencionar que me aparto de lo indicado en el fundamento 9 de la ponencia cuando se alude a una relación de exámenes auxiliares que se requieren para la acreditación de las enfermedades de neumoconiosis (Rx. de tórax, función pulmonar, espirometría y la prueba de caminata de 6 minutos) e hipoacusia bilateral (potenciales evocados y dos audiometrías).
5. Ciertamente, la STC 05134-2022-PA/TC (caso Osore Dávila) y la STC 01301-2023-PA/TC (Paucara Sotomayor) exigen el cumplimiento de exámenes auxiliares para la acreditación de la enfermedad profesional, sin embargo, de la lectura concordante de dichas sentencias, es posible concluir que no aluden a una lista rigurosa, taxativa y completa de las referidas evaluaciones médicas, sino que, por el contrario, bastará como mínimo la realización del examen de Rayos X para la acreditación de la enfermedad de neumoconiosis y de dos audiometrías en caso de la enfermedad de hipoacusia.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ